



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-028-2020-00362-00  
**Demandante:** Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal<sup>1</sup>  
**Demandado:** Hospital Militar Central<sup>2</sup>  
**Controversia:** Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.633 expedida en Neiva (Huila) por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **Hospital Militar Central**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>3</sup>

La parte demandante, solicita:

*“(…) **Primero.** Declarar la nulidad de los actos administrativos E-00004-202008757-HMC, de fecha 19 de noviembre de 2020 y el E-00004-202002043-HMC del 18 de marzo de 2020, por los cuales el HOSPITAL MILITAR a través del Doctor MIGUEL ANGEL TOVAR HERRERA negaron las peticiones que se formularon y motivaron los respectivos actos administrativos en donde se pretendía el reconocimiento de sus derechos laborales.*

***Segundo.** Que se declare que entre el HOSPITAL MILITAR y mi mandante existió una relación laboral que inició en el año 2010 y culminó en el mes de enero de 2018, por encontrarse demostrados los elementos propios del contrato de trabajo y que la referida relación laboral le dio el carácter de servidor público del Estado.*

***Tercero.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al HOSPITAL MILITAR a pagar, a favor de mi mandante lo correspondiente a:*

- a. Auxilio de cesantía por todo el tiempo en que perduró la relación laboral.*
- b. Intereses sobre el auxilio de cesantías.*
- c. Prima de servicios.*
- d. Prima de Navidad.*
- e. Vacaciones.*
- f. Bonificaciones por recreación.*
- g. Bonificaciones por servicios prestados.*
- h. Indemnización de las vacaciones no disfrutadas.*
- i. Aportes por concepto de seguridad social en salud y pensión que canceló mi mandante durante toda la relación laboral.*
- j. Cancelar el valor de las retenciones en la fuente mensuales que se le efectuaron a mi mandante.*

---

<sup>1</sup> [sergioan@gonzalezreyabogados.com](mailto:sergioan@gonzalezreyabogados.com) [sagr4587@gmail.com](mailto:sagr4587@gmail.com) [elizabeth\\_reycruz386@hotmail.com](mailto:elizabeth_reycruz386@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ricardoescudero@hotmail.com](mailto:ricardoescudero@hotmail.com) [judicialeshmc.homil.gov.co](http://judicialeshmc.homil.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del documento #2 del expediente.

- k. Cancelar el valor de las pólizas que mi mandante tuvo que pagar para la ejecución de los contratos.*
- l. Cancelar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el despido sin justa causa.*
- m. Sanción moratoria por la falta del pago de la liquidación.*
- n. Dotación de calzado y vestido.*
- o. Horas extras.*
- p. La sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por el no pago de las cesantías.*
- q. Las prestaciones sociales en general*

**Cuarto.** *Que se condene al HOSPITAL MILITAR a cancelar a favor de mi mandante los incrementos laborales derivados de la existencia de la relación laboral.*

**Quinto.** *Que se condene al HOSPITAL MILITAR a que, sobre las sumas que resulte condenado a pagar a mi mandante, se efectúe la correspondiente indexación conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011*

**Sexto.** *Condenar al HOSPITAL MILITAR a que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cancele a favor de mi mandante los intereses que se causen con ocasión a la mora en el cumplimiento.*

**Séptimo.** *Condenar al HOSPITAL MILITAR a cancelar, a título de reparación de perjuicios el treinta (30%) por ciento del valor de las resultas del proceso a favor de mi mandante, como compensación de los honorarios profesionales del suscrito, a que tuvo que acudir con ocasión a la promulgación de los actos administrativos declarados nulos.*

**Octavo.** *Condenar en costas al HOSPITAL MILITAR en el evento que esta resulte vencida en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

## **2. Hechos<sup>4</sup>**

Señala el apoderado que el demandante fue vinculado por el Hospital Militar Central mediante ordenes de prestación de servicios profesionales entre el 7 de diciembre y el 30 de diciembre de 2010 como auditor financiero y entre el 31 de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012 con el mismo objeto contractual, desempeñando las mismas labores que el personal de planta de la entidad. Destaca igualmente que el demandante fue contratado como auditor financiero entre el 11 de abril de 2011 y el 8 de enero de 2018, devengando un salario de \$3.519.000.

Arguye que en su calidad de auditor financiero tuvo que desempeñar las siguientes actividades: i) Brindar atención humanizada, establecer relaciones de cordialidad, basados en el respeto tanto con el cliente interno como externo del hospital; ii) fomentar el trabajo en equipo para lograr presentar resultados de calidad.; iii) Realizar actualización de las normas en salud vigentes emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Defensa y demás entes reguladores; iv) Realizar el seguimiento y análisis de los servicios prestados y establecer el valor promedio de cada uno de estos o de acuerdo al servicio facturado y por centro de costos; v) Presentar la información y análisis de la facturación de las sociedades médicas auditadas en cuadros resúmenes por fuerzas con indicadores de gestión para la evaluación por parte del jefe de unidad de la facturación.; vi) fomentar el trabajo en equipo para lograr presentar resultados de calidad frente a la facturación generada.; vii) Cumplir con las normas, políticas y directrices establecidas por la institución; viii) responder por el buen uso y mantenimiento de los equipos e implementos asignados para el desarrollo de sus

---

<sup>4</sup> Folios 3 a 7 del documento #2 del expediente.

actividades; ix) Responder por la integralidad de los equipos asignados y por los traslados realizados, cumpliendo con el diligenciamiento del formato de solicitud de traspaso de elementos establecido por la institución; x) Conocer el sistema de información implementado por el HOSPITAL MILITAR ; xi) archivar la documentación generada e información de manera eficaz y la confidencialidad de la misma; xii) Verificar que la documentación radicada por las sociedades cumpla los requisitos documentados en el procedimiento de facturación; xiii) Realizar la auditoría financiera a las cuentas médicas presentadas por las sociedades apoyado en el manual tarifario SOAT, ISS y los anexos técnicos del convenio DGSM – HMC y la normatividad vigente; xiv) Retroalimentar a los contratistas sobre las observaciones encontradas con el fin de que puedan soportar los hallazgos dentro de los tiempos establecidos para el procedimiento.

Destaca que el demandante recibía órdenes referentes a la práctica de poligrafía, ejecutó sus funciones dentro de la jornada laboral común implementada para todos sus trabajadores y funcionarios, sin recibir las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral. Indica que debía trabajar horas extras, domingos y festivos lo cual se hizo insostenible y agotador para el demandante.

Expone que el demandante presentó reclamación ante la entidad el 3 de marzo de 2020, en la cual solicitó el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo de su vinculación, siendo resuelta de manera negativa mediante el Oficio No. E-00004-20202043-HMC Id: 75048 de 18 de marzo de 2020, destacando que ante la insistencia del demandante la entidad expidió el Oficio No. E-00004-20008757-HMC de 19 de noviembre de 2020 reiterando la negativa en el reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas.

### **3. Normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>**

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política: Artículos 6, 12, 25, 53, 121 a 128, 209 y 315-1

Legales: Ley 4ª de 1913 artículo 252, Decreto 1950 de 1973 artículos 7, 9 y 10, código sustantivo del trabajo, Ley 50 de 1990, Le 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto único Reglamentario del sector trabajo, Decreto único reglamentario 1082 de 2015.

Señala que con la expedición de los actos administrativos acusados se atenta contra los derechos del demandante, comoquiera que desconocen la realidad los hechos y la forma en que realmente se ejecutó la relación contractual, así como las normas propias de la contratación estatal, especialmente el contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual los contratos de prestación de servicios únicamente pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse por una persona de planta de personal y por un tiempo o término específico.

Destaca que la entidad demandada niega el reconocimiento de la relación laboral, señalando que el demandante estuvo vinculado bajo contratos de prestación de servicios basados en autonomía e independencia, sin embargo, señala que el demandante estuvo subordinado, recibiendo órdenes, exigiéndosele puntualidad,

---

<sup>5</sup> Folios 7 a 14 del documento # 2 del expediente.

cumpliendo labores sábados y domingos y en un horario de trabajo que en ocasiones se extendía hasta las 21:00 horas, aplicando para ello normas propias de la contratación estatal sin analizar la configuración de la relación laboral.

Arguye que los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con la entidad no fueron por el término estrictamente indispensable, por cuanto los mismos se extendieron por 6 años.

En suma, señala que se configuran los elementos de una verdadera relación laboral, que perduró por 6 años, en las cuales el demandante desempeñó funciones inherentes a la entidad y en similitud con los demás empleados de planta, constituyéndose una clara violación al derecho a la igualdad y a la primacía de la realidad sobre las formalidades.

#### **4. Trámite del proceso**

La demanda fue inadmitida mediante el auto proferido el 5 de marzo de 2021<sup>6</sup>, una vez subsanados los defectos advertidos, mediante el auto proferido el 21 de mayo de 2021<sup>7</sup>, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, el Procurador delegado ante el Despacho y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ante la imposibilidad de la entidad demandada de acceder enviado en el cuerpo del correo electrónico contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante el auto proferido el 23 de junio de 2022<sup>8</sup>, se ordenó remitir nuevamente el link de ingreso al proceso en cumplimiento de los numerales 1 y 4 del auto admisorio de la demanda.

Mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, la Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda a la parte demandada.

#### **5. Contestación de la demanda**

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, el Hospital Militar Central, actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones esbozadas por el demandante, para lo cual propuso las excepciones de mérito denominadas: i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) inexistencia de la obligación reclamada; vi) compensación; y vii) genérica.

Las excepciones de mérito se fundamentan en que el demandante prestó un servicio profesional siendo vinculado mediante contratos civiles de servicios profesionales, independientes y con su propia naturaleza jurídica, sin que estuviera sometido a la subordinación jurídica propia de una relación laboral como así fue acordado y contemplado desde el inicio de la prestación del servicio, sin que manifestara alguna inconformidad respecto del desarrollo de la relación contractual, teniendo pleno

---

<sup>6</sup> Documento #7 del expediente.

<sup>7</sup> Documento #11 del expediente.

<sup>8</sup> Documento #27 del expediente.

<sup>9</sup> Documento #28 del expediente.

conocimiento de la naturaleza del servicio, siéndole cancelados sus honorarios como contratista, sin que para el momento la entidad adeude suma alguna.

Así mismo, propuso las excepciones de prescripción y caducidad.

## **6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión**

Mediante el auto proferido el 10 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, se resolvió la excepción mixta de caducidad declarándola no probada, se difirió el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

El 24 de enero de 2023<sup>11</sup> se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, entre otras cosas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas, mediante el auto proferido el 16 de marzo de 2023<sup>12</sup>, se declararon incorporadas las pruebas documentales allegadas y fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 20 de abril de 2023.

En audiencia de pruebas realizada el 20 de abril de 2023<sup>13</sup>, se recaudaron los testimonios de Daniel Tovar Lozano y Johanna Melissa Garzón Figueroa y el interrogatorio de parte del demandante, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

### **6.1. Parte accionante**

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2023<sup>14</sup>, la apoderada del demandante presentó sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo siguiente:

Señala que existieron sendos contratos de prestación de servicios entre el demandante y la entidad demandada que denotan que no existió solución de continuidad a lo largo del vínculo sin que la interrupción de 10 días alegada por la entidad genere dicha situación, lo cual igualmente demuestra que el accionante ejecutó las actividades encomendadas por su superior o superiores jerárquicos obedeciendo un horario y las instrucciones impartidas por estos lo cual quedó plenamente establecido en las pruebas testimoniales.

Destaca que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se logra colegir que se configuran los elementos de la relación laboral, por cuanto el demandante prestó de manera personal los servicios en beneficio del Hospital Militar Central, apoyando el objetivo misional de la entidad, recibiendo instrucciones directamente de sus superiores, cumpliendo un horario de trabajo que se extendía a los sábados y domingos, siéndole entregados los elementos de trabajo, recibiendo la instrucción de practicarse la prueba del polígrafo y recibiendo una remuneración por sus servicios de manera mensual.

Ahora bien, respecto de la tacha de la testigo Melisa Garzón, señala que la misma no obedece a la realidad por cuanto se funda en la existencia de un proceso judicial

---

<sup>10</sup> Documento #33 del expediente.

<sup>11</sup> Documento #43 del expediente.

<sup>12</sup> Documento #47 del expediente.

<sup>13</sup> Documento #49 del expediente.

<sup>14</sup> Documento #51 del expediente.

contra la entidad que la deponente negó y que no existe en la base de datos de la rama judicial.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se demostraron los tres elementos fundamentales de la relación laboral conforme lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-025-CE-S2-2021.

## **6.2. Hospital Militar Central**

Mediante memorial allegado el 24 de abril de 2023<sup>15</sup>, la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en los cuales solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se absuelva al Hospital Militar Central de cualquier condena, al considerar que no se presenta la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y el Hospital Militar Central, puesto que el servicio que el actor prestó obedeció al ejercicio de una actividad de tipo profesional, conforme se verificó en cada uno de los contratos, en la confesión que se provocó en el interrogatorio de parte y en lo manifestado por los testigos, luego él fue vinculado a través de una relación civil, independiente y con su propia naturaleza jurídica.

Destaca que el demandante conocía la manera en que se desarrolló la relación contractual, la cual fue autónoma e independiente, destacando que desde su inició y hasta su finalización se siguió el mismo procedimiento para el trámite del pago, cuentas de cobro, retención en la fuente, afiliación al sistema de seguridad social como trabajador independiente, pago de honorarios según las cuentas de cobro, todo ello fundamentado en lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Arguye que el demandante no probó la dependencia o subordinación, dado que lo único que está probado es el desarrollo de las actividades para las cuales fue contratado, resaltando que la prueba testimonial no ofrece información directa del demandante, para lo cual trae a colación una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 9 de febrero de 2023, en la cual se indica que las pruebas testimoniales no son suficientes para acreditar fehacientemente el elemento de subordinación.

Pone de presente que el demandante confesó en su interrogatorio de parte tener conocimientos especializados razón por la cual la entidad acudió a la figura del contrato de prestación de servicios, señalando igualmente que la actividad del demandante se desarrolló bajo el principio de coordinación, poniendo de presente la operancia de la prescripción.

Así mismo, trae a colación pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los que se establece la imposibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales de carácter extralegal, y del reconocimiento de devolución de aportes con destino al sistema de salud.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>15</sup> Documento #50 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con el **Hospital Militar Central**, por el periodo en que estuvo vinculado con la entidad mediante contratos de prestación de servicios y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

### 2. Asunto previo sobre la tacha a uno de los testimonios practicado

De manera previa a analizar si en el presente caso concurren los elementos constitutivos de una relación laboral, el Despacho se pronunciará sobre la tacha por sospecha formulada por el apoderado del **Hospital Militar Central** en el marco de la audiencia de pruebas, en relación con el testimonio rendido por **Johanna Melissa Garzón Figueroa**.

Así pues, la tacha por sospecha respecto de la mencionada testigo, se funda en que existe un presunto conflicto de intereses, dado que la deponente tiene un proceso judicial contra la entidad por hechos similares el cual cursa en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Al respecto debe decirse que, el artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio en razón de la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar su declaración y que impidan la valoración de sus manifestaciones.

La formulación de tacha de los testimonios fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, aludió de manera puntual al objeto de este medio de contradicción en el marco de la práctica de testimonios. De la decisión judicial se expone el criterio definido por la Corporación en lo que respecta a la valoración del testimonio por parte de las autoridades judiciales que aún mantiene vigencia en los siguientes términos:

*“(...) el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.*

*Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo (...) afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (...), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.*

*Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (...), la Corte señaló:*

*“la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.<sup>16</sup>”*

Ahora bien, es importante señalar que en el desarrollo de la audiencia el Despacho interrogó a la testigo acerca de la existencia de un proceso por hechos y pretensiones similares contra la entidad y esta negó que hubiera iniciado algún proceso de dichas características, situación que igualmente fue corroborada por la apoderada del demandante en sus alegatos de conclusión.

Así mismo, al consultar con el nombre de la testigo en el sistema de gestión de la rama judicial no aparece ningún proceso con esas características, de igual forma, consultado el sistema con el nombre de la otra testigo Judy Esmeralda Ruiz Melo, que había sido llamada a rendir declaración, prueba que fue desistida por la apoderada del demandante, aparece el proceso identificado con el número único de radicación 11001334205520190053300 en el cual funge como demandado el Hospital Militar Central y que efectivamente cursa en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, por lo que aparentemente se trató de una confusión por parte del apoderado de la entidad respecto de la persona que estaba rindiendo su declaración.

No obstante, vale decir que la presentación de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la presentación de una reclamación administrativa o la simple intención de interponerla, no implica que el medio de prueba no pueda ser apreciado en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos que sustentan los argumentos de cargo.

La testigo **Johanna Melissa Garzón Figueroa**, quien fue convocada a rendir testimonio en la audiencia pública dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal** ejecutó los distintos contratos de prestación de servicios a favor del **Hospital Militar Central**, sin que de sus dichos se logre advertir favorecimiento alguno de acuerdo al interrogatorio formulado por el Despacho y complementado tanto por la apoderada de la parte demandante, como por la entidad pública demandada a través de su representante judicial, quien a lo largo de las declaraciones formuló interrogatorio a la testigo ejerciendo su derecho a la defensa técnica y material.

De ello da cuenta que, de manera particular, la testigo apuntó a deponer sobre las condiciones de orden contractual, en las que se desarrollaron los objetos determinados en los contratos de prestación de servicios, para los cuales fue vinculado al **Hospital Militar Central** el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, las cuales le

---

<sup>16</sup> Sentencia C-790/06. Referencia: expediente D-6219. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 -parcial- del Decreto Ley 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”. Actor: Hans Gutiérrez Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

constaban atendiendo a que estuvo vinculada a la entidad por espacio de 7 años como organizadora de cuentas médicas y facturadora a partir del año 2012.

Conforme a lo expuesto, la valoración de la prueba testimonial implica un esfuerzo superior en esta instancia, para identificar si se configuró o no la presunta inhabilidad endilgada por el apoderado del **Hospital Militar Central**, frente a lo cual es conducente concluir que la declaración es en un todo consistente y coherente en el relato de los hechos y su acreditación como elementos sustanciales que una vez verificados, no minan su exposición.

En ese sentido el despacho no aceptara la tacha de sospecha de la testigo **Johanna Melissa Garzón Figueroa**.

### **3. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad**

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

#### **3º. Contrato de Prestación de Servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que

tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5° de la Ley 3° de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, se indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resultara suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alegue. Al respecto, la sentencia indica:

***“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.***

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual **no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la***

**existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***<sup>17</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

***“Artículo 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.***

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

**Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación**

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

**de servicios para el desempeño de tales funciones.**<sup>18</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

*“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*

**i) Criterio funcional:** la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>19</sup>, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (...).

**ii) Criterio de igualdad:** Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008<sup>20</sup>).

**iii) Criterio temporal o de la habitualidad:** Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003<sup>21</sup>). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008<sup>22</sup>).

**iv) Criterio de la excepcionalidad:** si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002<sup>23</sup> a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

*“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de*

<sup>18</sup> Decreto 2400 de 1968 Art. 2°, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1°.

<sup>19</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

<sup>20</sup> Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

<sup>21</sup> Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

<sup>22</sup> Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

<sup>23</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

*Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”<sup>24</sup> (subrayas fuera del texto original)*

*v) **Criterio de la continuidad:** si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>25</sup>, indicó: (...).*

*En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.”<sup>26</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

### **3.1. Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, *so pretexto* de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente

<sup>24</sup> Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

<sup>25</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01 (2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

*“En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (...)*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.”<sup>27</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

#### 4. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el *sub iudice*, a continuación, se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra acreditada

<sup>27</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

#### 4.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, prestó sus servicios en el **Hospital Militar Central**, en donde cumplió funciones como auditor administrativo y auditor financiero en el área administrativa de la entidad, específicamente en la Unidad de cuentas hospitalarias y de facturación.

Para tal efecto, prestó sus servicios a través de Contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital Militar Central, así:

Contrato	Objeto	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días hábiles de interrupción	Folios
101278 de 2010	Auditor del área administrativa y asistencial dentro de los procesos de calidad y facturación.	7 de diciembre de 2010	30 de diciembre de 2010	-	Documento #29.12 del expediente digital.
260 de 2010	Auditor del área administrativa y asistencial dentro de los procesos de calidad y facturación.	31 de diciembre de 2010	30 de noviembre de 2011	-	Documento #29.5 del expediente digital.
102430 de 2011	Auditor del área administrativa y asistencial dentro de los procesos de calidad y facturación.	1º de diciembre de 2011	31 de marzo de 2012	-	Documento #29.13 del expediente digital.
0139 de 2012	Auditor Financiero en procesos de facturación y cuentas médicas.	11 de abril de 2012	30 de septiembre de 2012	5 días hábiles	Documento #29.4 del expediente digital.
388 de 2012	Auditor de salud	2 de octubre de 2012	31 de agosto de 2013	1 día hábil	Documento #29.6 del expediente digital.
112 de 2013	Auditor Financiero.	1º de septiembre de 2013	31 de julio de 2014	-	Documento #29.6 del

					expediente digital.
1636 de 2014	Auditor Financiero	1º de agosto de 2014	30 de noviembre de 2014	-	Documento #29.7 del expediente digital.
2378 de 2014	Auditor Financiero.	1º de diciembre de 2014	31 de octubre de 2015	-	Documento #29.8 del expediente digital.
3539 de 2015	Auditor Financiero	1º de noviembre de 2015	31 de octubre de 2016	-	Documento #29.9 del expediente digital.
4708 de 2016	Auditor Financiero	1º de noviembre de 2016	31 de octubre de 2017	-	Documento #29.10 del expediente digital.
6093 de 2017	Auditor Financiero	1º de noviembre de 2017	9 de enero de 2018	-	Documento #29.11 del expediente digital.

El desempeño de todas las actividades enlistadas en los periodos determinados, exigían que el demandante realizara actividades relacionadas con la prestación de servicios como Auditor, en el área cuentas hospitalarias y facturación del Hospital Militar Central, específicamente en el área administrativa.

De la declaración rendida por el demandante se observa que realizó sus actividades como auditor en la sede del Hospital Militar Central, al respecto señaló, en el momento en que fue interrogado por el Despacho acerca de un día habitual del desarrollo de sus actividades, lo siguiente: *“(...)Básicamente yo todos los días tenía mi espacio de trabajo, mi cubículo, digamos yo tenía un equipo de trabajo porque tenía también 2 personas a mí cargo, entonces todos los días pues empieza nuestra jornada de trabajo a las 7:30 de la mañana y teníamos media hora de almuerzo y pues hasta las 6 de la tarde que era la jornada de trabajo de lunes a viernes, entonces pues mis funciones se desempeñaban 100% dentro del hospital, pues yo tenía el equipo asignado como le menciono que eran 2 personas a mí cargo que eran 2 facturadores, el equipo de cómputo que el hospital también asignaba a mí nombre, tenía el correo electrónico oficial del hospital también pues a mi nombre precisamente para el desarrollo de mis funciones, y pues mi oficina mi cubículo de trabajo estaba dentro de la oficina de la Unidad de cuentas hospitalarias y de facturación creo que es una unidad conformada más o menos por 110 a 120 personas (...)”*

Por su parte el testigo Daniel Tovar Lozano, quien bajo la gravedad de juramento señaló haber coincidido con el demandante en el Hospital Militar Central en el año 2011 entre enero y septiembre de dicha anualidad, señaló que el ejercicio de las actividades del demandante tenía lugar en la sede de la entidad demandada, así mismo, la testigo Johanna Melissa Garzón Figueroa, señaló que no había una opción diferente que el desarrollo de las actividades en la sede del Hospital.

Por tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores como Auditor administrativo y financiero, es prueba suficiente de la ejecución personal de los servicios, lo cual además de la imposibilidad de disponer de su propio tiempo para ejecutarlas, llevan implícita, la prestación diaria del servicio y una constante labor de seguimiento por parte de sus superiores.

Así las cosas, es posible concluir, que la labor encomendada requería la presencia del accionante en el sitio de labores que fuera determinado por su superior, en este caso la sede administrativa del Hospital Militar Central, y el cumplimiento del respectivo horario de trabajo, contrario a la autonomía que se predica de los contratos de prestación de servicios profesionales.

#### **4.2. Remuneración**

Así mismo, en *sub judice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió el demandante por la labor que desempeñó en el Hospital Militar Central, dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, se aprecia un ítem denominado forma de pago, en el cual señalan que por regla general se pagaría el valor del contrato por mensualidades.

V.gr Contrato 101278 de 2010 “(...) *El pago de valor del Contrato, se efectuará mes vencido, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS(\$2.000.000.00) M/Cte., una vez el supervisor expida la certificación de cumplimiento del objeto contractual, junto con la verificación de los aportes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (S.G.S.S.). En caso que se termine el contrato de manera unilateral o bilateral, el contratista se obliga a devolver el carnet que lo identifica como titular contratista del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. (...)*

Contrato 6093 de 2017 “(...) *FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL se obliga a pagar el valor del presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a favor de EL CONTRATISTA de la siguiente manera: Para los meses de Noviembre de 2017 a Julio de 2018, la suma mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$3.519.000) M/CTE., previa la radicación completa en el Hospital Militar Central de la siguiente documentación: a) Acta de recibo a satisfacción suscrita por el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales donde conste el cumplimiento de las actividades propias del contrato durante el mes; requisito sin el cual no se tramitará el pago correspondiente. b) Documento equivalente a factura. c) Certificación de pago de aportes a los sistemas de seguridad social integral (pensión, salud y riesgos laborales) (...)*”

De igual forma, dentro del obra una certificación de ingresos y retenciones en el documento #29.2, en la cual se observa que existía una remuneración periódica, sucesiva y constante percibida por el demandante como contraprestación a la ejecución de sus funciones como auditor administrativo y financiero en el Hospital Militar Central.

#### **4.3. Subordinación**

Se colige que el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, en su vinculación como auditor administrativo y financiero en el Hospital Militar Central, estuvo supeditado a las directrices impartidas por sus jefes, que para el caso era la jefe encargada del área de facturación.

La declaración de los testigos y del demandante dan cuenta de la existencia de superiores que en cada una de las fases contractuales eran los encargados de vigilar y controlar la actividad desempeñada por el demandante, encontrándose sometido al cumplimiento de un horario estricto y la aprobación de los informes para el perfeccionamiento del pago de los honorarios (conforme se estipula del clausulado de los contratos de prestación de servicios), por lo que la relación sustancial con el supervisor era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y el demandante les reconocía como superiores jerárquicos

Al respecto el demandante en su interrogatorio señaló: “(...) en el día a día pues tenía que estar recibiendo órdenes directamente de la jefe de cuentas hospitalarias y de facturación en algunas ocasiones también del subdirector financiero, pero en su mayoría el 80-90% recibiendo órdenes de la jefe de cuentas hospitalarias y de facturación y así mismo pues seguir con estas instrucciones (...)”

Por su parte el testigo Daniel Tovar quien compartió con el demandante en el año 2011 como auditores administrativos, señaló que recibían instrucciones por parte de la responsable del área, el mencionado testigo al ser interrogado por la apoderada de la demandante acerca del tipo de instrucciones que recibía el demandante este indicó como ejemplos de instrucciones los siguientes: “(...) Hay que asistir a una reunión, incluso que muchas veces se hizo una reunión con el General con el Director, cuando digo general es el militar que tenía el cargo general, en ese momento tenía reunión con mí general, que había que hacer una reunión con los directores o los gerentes de las entidades que prestaban los servicios de salud, porque por ejemplo se encontraban que habían errores en la facturación que ellos estaban presentando, en las cuentas de cobro entonces había que entrar a explicar por qué motivo teníamos que devolverles esa cuenta de cobro o qué tipo de servicios no estaban admitidos en ese momento entonces no podía cobrarlos, entonces decían venga Jaime, venga Daniel hay que ir asistir acá a esta reunión por tal y tal motivo y esa era la dinámica normal del área, temas de que por ejemplo hay que venir el sábado porque no se alcanzó no se alcanza a realizar alguna, a tener la información lista para presentar, hacer el cobro a la entidad que le retorna el dinero al Hospital Militar Central (...) oficios vea que hay que escribirle a tal persona. (...). Por su parte la testigo **Johanna Melissa Garzón Figueroa** indicó que la jefe de facturación también era su jefe señalando que debían realizar las actividades de una manera determinada.

Por lo tanto, la relación entre el demandante y su superior jerárquico, fue de subordinación y no de simple coordinación, en la medida en que se encontraba sometido al cumplimiento de funciones asignadas, jornada de trabajo, y, por ende, el ejercicio de su cargo carecía de autonomía, ya que se encontraba supeditado a los lineamientos institucionales establecidos por la entidad.

Así mismo, en lo que atañe al horario el demandante señaló que tenía un horario administrativo de lunes a viernes de 7:30 de la mañana a 6 de la tarde destacando que tenía que en algunas ocasiones debía ir los sábados y domingo, de igual forma la testigo Garzón Figueroa señaló que en ocasiones debía acudir los sábados y domingos especialmente en los cierres de mes atendiendo a la naturaleza de las actividades que realizaba.

De las documentales aportadas logra evidenciarse que el demandante desplegó actividades como auditor administrativo y financiero, observándose, en el primer y último contrato, entre otras, las siguientes obligaciones específicas:

Contrato 101278 de 2010	Contrato 6093 de 2017
1. Realizar actividades de auditoría preventiva a las cuentas médicas sobre procesos prioritarios para garantizar la calidad técnica de la cuenta.	1. Brindar atención Humanizada, establecer relaciones de cordialidad, basados en el respeto tanto con el diente interno como externo del hospital.
2 Coordinar con el jefe de la unidad, los procesos de mejoramiento continuo tendientes a optimizar la calidad de la facturación.	2. Fomentar trabajo en equipo para lograr presentar resultados de calidad.
	3. Realizar actualización de las normas en salud vigentes emanadas de Ministerio Salud y Protección Social y Ministerio de defensa y demás entes reguladores.

<p>3. Realizar el seguimiento de indicadores propios del área de Facturación y Cuentas Médicas, con el equipo de facturación y el cliente interno y aplicar acciones de mejoramiento continuo.</p> <p>4. Determinar, implementar y evaluar acciones de mejoramiento al proceso de facturación</p> <p>5. Realizar acciones de auditoría administrativa y clínica</p> <p>6. Realizar la auditoría de los procesos de facturación y cuentas médicas teniendo en cuenta las actividades estipuladas en los contratos de prestación de servicios de salud.</p> <p>7. Soportar objeciones y conciliar glosas retroalimentando las acciones de mejoramiento asistenciales y elaborar las notas crédito o débito a que haya lugar.</p> <p>8. Participar en las acciones de mejoramiento a la calidad y a disminuir el porcentaje de glosas de las áreas asistenciales administrativas</p> <p>9. Realizar seguimiento en los procesos de facturación y de auditoría de cuentas médica para el mejoramiento de la calidad PAMEC.</p> <p>10. Conocer y cumplir con las normas y procedimiento médicos, científicos y administrativos del Hospital.</p> <p>11. Realizar actividades de auditoría administrativa y clínica a las cuentas médicas de procesos prioritarios para garantizar la calidad de la facturación, dentro de los parámetros establecidos por el hospital</p> <p>12. Evaluar la pertinencia y oportunidad de los servicios prestados a los usuarios de la institución, frente a lo facturado y a sus soportes</p> <p>13. Verificar el cumplimiento de los requisitos tanto administrativos como clínicos -de las cuentas médicas.</p> <p>14. Trabaja en equipo con el facturador y auxiliar lo relacionado con la facturación del área asignada y presenta facturas sanas de acuerdo con el direccionamiento de la Unidad de Cuentas Hospitalarias y Facturación.</p> <p>15. Realizar actividades de seguimiento y revisión a las cuentas médicas sobre procesos administrativo prioritarios para garantizar la calidad técnica de la factura.</p>	<p>4. Realizar el seguimiento y análisis de los servicios prestados y establecer el valor promedio de cada uno de estos o de acuerdo al servicio facturado y por centro de costos</p> <p>5. Presentar la información y análisis de la facturación de las sociedades médicas auditas en cuadros resúmenes por fuerzas con indicadores de gestión para la evaluación por parte del jefe de unidad de la facturación.</p> <p>6. Fomentar trabajo en equipo para lograr presentar resultados de calidad frente a la facturación generada.</p> <p>7. Cumplir las normas, políticas y directrices establecidas por la institución.</p> <p>8. Responder por el buen uso y mantenimiento de los equipos e implementos asignados para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>9. Responder por la integridad de los equipos asignados y por los traslados realizados, cumpliendo con el diligenciamiento del formato de solicitud de traspaso de elementos establecido por la institución.</p> <p>10. Conocer el sistema de información implementado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.</p> <p>11. Archivar documentación generada por el área, siguiendo la normativa institucional, a fin de garantizar la conservación, acceso a la documentación e información de manera eficaz y la confidencialidad de la misma.</p> <p>12. Verificar que la documentación radicada por las sociedades cumplan los requisitos documentados en el procedimiento de facturación.</p> <p>13. Realizar la auditoría financiera a las cuentas medicas presentadas por las sociedades apoyado en el manual tarifario SOAT, ISS y los anexos técnicos del convenio DGSM - HMC, y la normatividad vigente.</p> <p>14. Retroalimentar a los contratistas sobre las observaciones encontradas con el fin que puedan soportar los hallazgos, dentro de los tiempos establecidos para el procedimiento.</p> <p>15. Realizar mensualmente, cruces de los estados de las cuentas entre Facturación y Cartera, según procedimiento de facturación</p>
---	--

<p>16. Realizar auditoria de los procesos d facturación, teniendo en cuenta los anexos técnicos establecidos por la Dirección General de Sanidad Militar, y demás pagadores, las cláusulas de los contratos de prestación de servicios de salud vigentes la normatividad.</p> <p>17. Revisar y verificar que los soportes de cada factura se ajusten a los anexos técnico establecidos por la Dirección General de Sanidad Militar y demás pagadores, requerimientos específicos de la contratación de prestación de servicios y requerimientos de Ley para los casos de facturación d SOAT.</p> <p>18. Presentar los informes para la radicación y conciliación de glosas de acuerdo a lo establecido por el hospital y retroalimentar con acciones de mejoramiento con el grupo.</p> <p>19. Presentar al interventor del contrato informe mensual de las actividades desarrolladas con sus respectivos planes d mejoramiento e indicadores de cumplimiento.</p> <p>20. Brindar atención humanizada al cliente externo establecer relaciones de cordialidad, basados en el respeto con el cliente interno y externo del hospital.</p> <p>21. Hacer y velar por el buen uso de equipos, materiales e insumos del área; así como reportar inmediatamente, su darlo o pérdida, en caso de presentarse.</p> <p>22. Mantener una actitud proactiva en e ejercicio diario de su profesión</p> <p>23. Cumplir y velar por el seguimiento de las normas de bioseguridad salud ocupacional, gestión ambiental y calidad, con el fin de disminuir los riesgos tanto para los funcionarios como para la _comunidad y el medio ambiente</p> <p>24. Promover en el grupo, la cultura de valores y principios de la Institución.</p> <p>25. Las demás actividades asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de ejecución del contrato</p>	<p>16. Aplicar las glosas a las sociedades según lo estipulado en el contrato y lo reportado por la DGSM.</p> <p>17. Realizar seguimiento de indicadores propios del área de facturación y de Cartera, y aplicar acciones de mejoramiento a los procedimientos.</p> <p>18. Responder por las estadísticas propias de anulaciones, generando informes mensuales.</p> <p>19. Determinar, implementar y evaluar acciones de mejoramiento, con el equipo de facturación y de cartera</p> <p>20. Apoyar la implementación de los procesos de la Unidad.</p> <p>21. Participar en la ejecución de acciones de mejoramiento para disminuir el porcentaje de glosas y la subfacturación en las áreas asistenciales y administrativas.</p> <p>22. Retroalimentar al personal asistencial y administrativo de los hallazgos encontrados en la facturación, con el objetivo de disminuir la subfacturación y la glosa, como lo establecen los procedimientos de la unidad.</p> <p>23. Suministrar los informes que sean requeridos por las diferentes áreas de la institución, con el aval de la Unidad y según directrices institucionales.</p> <p>24. Utilizar instrumentos y normas adecuadas para la elaboración de informes.</p> <p>25. Realizar gestiones tendientes a minimizar el riesgo financiero.</p> <p>26. Realizar actividades de auditoria a las cuentas cerradas cada mes dentro del proceso de facturación, con el objeto de identificar errores de facturación y subfacturación.</p> <p>27. Realizar seguimiento a los procesos de facturación y de auditoría de cuentas médicas para el mejoramiento de la calidad PAMEC.</p> <p>28. Verificar la veracidad de los servicios y oportunidad de los mismos prestados a los usuarios de la institución, frente a lo facturado y sus soportes.</p> <p>29. Definir canales de comunicación con las personas responsables de las entidades que adeudan al Hospital Militar Central por concepto de Cuotas Partes Pensionales, con</p>
---	---

	<p>el fin de identificar los problemas y diferencias en liquidaciones.</p> <p>30. Participar activamente en las capacitaciones programadas por la unidad y el hospital.</p> <p>31. Identificar la cartera de difícil recaudo.</p> <p>32. Gestionar, documentar y agilizar los procedimientos de las facturas que requieren cobro pre jurídico o coactivo</p> <p>33. Analizar la cartera asignada a fin de canalizar la cobranza ya sea pre-jurídico o Judicial.</p> <p>34. Apoyar el recaudo de las cuentas de difícil cobro.</p> <p>35. Presentar mensualmente o cuando lo requiere la Unidad de Cuentas Hospitalarias informe de visitas, comunicaciones o llamadas.</p> <p>36. Consolidar informes comparativos con tendencias sobre el comportamiento de la facturación convenios interadministrativos con DGSM y contratos con otras empresas administradoras de beneficio que se celebren con el Hospital en conjunto con profesional administrativo</p> <p>37. Generar la información para ser entregada al profesional administrativo para la elaboración de cuadros para la proyección y análisis de acuerdo con el valor del convenio por fuerzas y realizar el seguimiento para establecer desde el inicio del convenio el mayor valor estimado a ejecutar en coordinación con jefe de unidad</p> <p>38. Analizar la información por fuerzas y servicios y establecer los pacientes de alto costo que impactan la facturación en conjunto con profesional administrativo</p> <p>39. Analizar y realizar el seguimiento de los pacientes de alto costo y el impacto que causan en el valor y la ejecución del convenio con la DGSM. Con el profesional administrativo</p> <p>40. Realizar el seguimiento y análisis de los servicios prestados y establecer el valor promedio de cada uno de estos o de acuerdo al servicio facturado y por centro de costos</p> <p>41. Presentar la información y análisis de la facturación en cuadros resúmenes por fuerzas con indicadores de gestión para la evaluación por parte del jefe de unidad</p>
--	---

42. Consolidar información de facturación a radicar ante la DGSM y los diferentes pagadores

43. Consolidar la información de la contestación y soporte de objeción a radicar ante la DGSM

44. Consolidar informes requeridos por DGSM, actores del SGSSS y HOMIC entre otros

45. Verificar la correcta parametrización de la codificación CUPS vigente para la facturación de los diferentes servicios realizados en Hospital militar Central.

46. Verificar la correcta parametrización del manual tarifario SOAT Decreto 2423 y tarifas institucionales, referente a la aplicación de tarifas de los diferentes servicios realizados en Hospital militar Central

47. Realizar verificación permanente a los maestros de ayudas diagnósticas, hospitalización, procedimientos quirúrgicos, con el fin de actualizar y verificar para minimizar inconsistencias.

48. Brindar soporte al personal de facturación referente a inquietudes o dudas sobre el proceso de facturación o respecto al cobro de actividades realizadas por el área asistencial.

49. Realizar seguimiento a la anulación de facturas de consulta externa, urgencias y hospitalización y demás servicios de facturación de cuentas médicas.

50. Hacer seguimiento y parametrizar en sistema de información los códigos, conceptos de exámenes o procedimientos, y paquetes según contratación con las diferentes entidades responsables de pago

51. Realizar la consolidación de facturas generadas por los facturadores y analistas de cuentas para la presentación de la facturación mensual ante la DGSM y elaborar los informes, consolidados y el medio magnético para la radicación de las facturas por concepto de servicios prestados

52. Realizar los informes de acuerdo a la estructura y organización del área de facturación, admisiones y autorizaciones en concordancia con requerimientos internos y externos y a normatividad vigente que aplique bajo la política de la unidad de cuentas médicas y facturación

	<p>53. Contribuir a la disminución del porcentaje de glosa dando cumplimiento a sus actividades</p> <p>54. Consecución, distribución y optimización de la información y los diferentes recursos que intervienen en el proceso para la generación de informes</p> <p>55. Consecución, distribución y optimización de la información y los diferentes recursos que intervienen en el proceso para la generación de informes</p> <p>56. Cruzar la información generada en la unidad para ser aportada para la liquidación del convenio DGSMHMC.</p> <p>57. Notificar, y participar en la conciliación y registrar con el área de contabilidad, las cifras de la liquidación del convenio DGSM- HMC</p> <p>58. Realizar verificación y cruce de información de facturación de los medicamentos dispensados por los operadores logísticos externos de medicamentos, para el cobro ante la DGSM y a otras entidades diferentes a la DGSM.</p> <p>59. Verificación de la formulación cargada en la interfaz por los operadores externos apoyado en la información de la auditoría técnica y administrativa del hospital militar</p> <p>60. Contribuir a la solución de inconsistencias presentadas durante el proceso de la interfaz de medicamentos realizada por los operadores externos de medicamentos.</p> <p>61. Generar, consolidar y cruzar la información para la generación de indicadores e informes correspondientes a la glosa inicial aplicada a los facturadores según su distribución y servicio facturado en las cuentas radicadas a la DGSM, con el fin de aplicar planes de mejoramiento.</p> <p>62. Consolidar el archivo para la distribución de la glosa a los auditores según directriz de la jefe de unidad correspondiente a la glosa inicial y final y su posterior auditoría administrativa</p> <p>63. Registrar los datos de los indicadores y planes de acción correspondientes a la unidad y solicitados por el aplicativo SUITE VISION.</p> <p>64. Reportar a cartera el detalle de la facturación radicada a la DGSM y la glosa</p>
--	--

	<p>inicial para su afectación en el aplicativo del HOMIC</p> <p>65. Generar cruce trimestral con cartera y contabilidad de lo facturado.</p> <p>66. Cruzar con contabilidad en cuentas contables los valores de facturación y homologar con los códigos de SIF para ser ingresados los valores que se reportan mensualmente en dicho aplicativo.</p> <p>67. Elaborar informe para el registro de causación básica en el sistema integrado de información financiera de la nación</p> <p>68. Desarrollar acciones y estrategias de apoyo junto con el jefe de cuentas hospitalarias y facturación para la definición del manual de actividades procesos y procedimientos del área de facturación.</p> <p>69. Desarrollar acciones para definición e implementación del procedimiento de control de calidad de soportes y documentos de los informes generados</p> <p>70. Realizar auditoria administrativa y financiera a ejecución de convenios con DGSM y otros pagadores</p> <p>71. Desarrollar actividades para soporta el seguimiento e implementación del procedimiento de archivo de documentos</p> <p>72. Consolidar la información bajada del sistema de información para el seguimiento y evaluación del sistema de indicadores de gestión del proceso para ser presentada a jefe de unidad para análisis y acciones de mejora</p> <p>73. Participación directamente en la socialización de la legislación, contratos y elaboración o adopción de manuales de procedimientos y tarifas.</p> <p>74. Realizar auditoria administrativa financiera para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud enmarca en procesos de facturación, cuentas hospitalarias y médicas.</p> <p>75. Verificar la Consolidación información de facturación a radicar de todos los pagadores los cuales se les presta servicios.</p> <p>76. Generar informes de seguimiento y control para revisión y seguimiento por parte de jefe de cuentas médicas</p> <p>77. Entregar a la Jefe de la Unidad de Cuentas Medicas y Facturación,</p>
--	---

	<p>mensualmente informe de las actividades desarrolladas con sus respectivos planes de mejoramiento e indicadores de cumplimiento</p> <p>78. Cumplir con las normas establecidas por la institución en el cumplimiento de sus actividades, así como la entrega oportuna de la constancia de pago de seguridad social y el respectivo informe mensual de actividades específicas, obligaciones y/o productos del contratista</p> <p>79. Mantener una actitud proactiva en el ejercicio diario de su profesión</p> <p>80. Promover en el grupo, la cultura de valores y principios de la institución</p> <p>81. Las demás actividades asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del contrato</p>
--	--

Nótese cómo en la transición del primer al último contrato, suscrito por el accionante como auditor administrativo y financiero, se establecen obligaciones que verificadas individualmente se encuentran relacionadas de manera directa con la prestación del servicio de salud del Hospital Militar Central, especialmente con el pago y facturación de los servicios de salud.

Ahora bien, igualmente se verifica del clausulado que se extraen actividades relacionadas de manera concreta y directa con el proceso de auditoría de cuentas médicas y de facturación interna del Hospital, que son de orden esencial para el cumplimiento del objeto misional de la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso superior a los 7 años.

En lo atinente a las actividades ejecutadas por el demandante, este señaló en su interrogatorio, lo siguiente: *“(...)Básicamente yo todos los días tenía mi espacio de trabajo, mi cubículo, digamos yo tenía un equipo de trabajo porque tenía también 2 personas a mí cargo, entonces todos los días pues empieza nuestra jornada de trabajo a las 7:30 de la mañana y teníamos media hora de almuerzo y pues hasta las 6 de la tarde que era la jornada de trabajo de lunes a viernes, entonces pues mis funciones se desempeñaban 100% dentro del hospital, pues yo tenía el equipo asignado como le menciono que eran 2 personas a mí cargo que eran 2 facturadores, el equipo de cómputo que el hospital también asignaba a mí nombre, tenía el correo electrónico oficial del hospital también pues a mi nombre precisamente para el desarrollo de mis funciones, y pues mi oficina mi cubículo de trabajo estaba dentro de la oficina de la Unidad de cuentas hospitalarias y de facturación creo que es una unidad conformada más o menos por 110 a 120 personas y en el día a día pues tenía que estar recibiendo órdenes directamente de la jefe de cuentas hospitalarias y de facturación en algunas ocasiones también del subdirector financiero, pero en su mayoría el 80-90% recibiendo órdenes de la jefe de cuentas hospitalarias y de facturación y así mismo pues seguir con estas instrucciones y transmitir algunas de esas instrucciones a las dos personas que estaban a mi cargo, entonces parte de mi trabajo era precisamente acompañar todo el proceso misional del hospital que pues el tema de la contratación de los servicios de salud, prestación y cobro de los servicios de salud y para eso pues trabajaba respondiendo oficios, información, reuniones con algunas otras áreas por ejemplo del área de contratación porque debía en muchas ocasiones revisar los contratos que ellos firmaban pues del Hospital con algunas entidades prestaban los servicios de salud*

*al interior del hospital entonces debía presentar como las observaciones desde el punto de vista económico, de facturación y financiero que se pudieran presentar, luego pues también así mismo revisar diariamente las cuentas de cobro de los prestadores de servicio de salud, entonces por ejemplo habían médicos como personas naturales o habían cooperativas con las que prestaban pues los servicios dentro del hospital, ellos presentaban sus cuentas de cobro entonces parte de mi trabajo era junto con mi equipo era evaluar y revisar esas cuentas de cobro presentar pues las objeciones a las que hubiese lugar para verificar que estuviesen cobrando lo correcto, glosar u objetar lo que no estuviese dentro de lo normal y de esa forma evitar que se le cobrara al Hospital recursos que no fuesen y así mismo, internamente hacer la auditoria a la facturación del hospital verificando que estos servicios que se prestaron de salud además de pagárselos a la entidad que los cobraba, también verificar que el Hospital los hubiese facturado a las EPS o a las entidades pagadoras y así mismo informar al área de cuentas hospitalarias y de facturación si identificaba por ejemplo casos de subfacturación, o casos en los que se requirieran este tipo de novedades y así mismo acompañar el proceso de cartera, entonces digamos que era básicamente todo el tiempo acompañar el proceso misional de la entidad. (...)*”

Por su parte el testigo Daniel Tovar, señaló que en el momento en que fue interrogado acerca de las actividades desempeñadas por el demandante, recordando que coincidieron cuando ejecutó el contrato como Auditor Administrativo, lo siguiente “(...) *Hacíamos las mismas actividades porque yo era auditor administrativo, le cuento de mi periodo, yo era auditor administrativo y lo que hacíamos era revisar en un proceso que se llama glosa administrativa, y en el tema de la glosa verificábamos que toda la documentación estuviera en orden para que los prestadores de servicios médicos pudieran realizar los cobros, entonces de acuerdo a la normatividad, de acuerdo a la normatividad del hospital y la normatividad de salud, entonces hacíamos las revisiones pertinentes en distintos servicios, entonces que en urgencias, hospitalización me recuerdo, en consulta externa, laboratorio, hay varios servicios entonces mirábamos ese control de que lo que cobraban estuviera ok, entonces nos pasaban unos listados en Excel (...) y teníamos que cruzar revisar y hacer las revisiones pertinentes conforme la normatividad legal de ese momento, tanto del hospital como del sector salud y nos tocaba revisar como estaba el contrato. (...)*”

La testigo **Johanna Melissa Garzón Figueroa** indicó en su declaración que el demandante realizaba actividades relacionadas con la auditoria de los cobros efectuados por las sociedades médicas y la facturación interna del hospital, para lo cual tenía que coordinar un grupo conformado por 2 facturadores, así mismo, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, le preguntó acerca de las actividades que debía realizar el demandante como auditor financiero, esta señaló: “(...) *De lo que se encargaba el auditor financiero que era Jaime era de revisar los recobros que nos hacían las sociedades médicas entonces el verificaba que el valor (...) del cobro fuera el que se facturó y si no fuera así entraba a mirar por que no era el cobro y él miraba por ejemplo si se le hizo un cobro de un servicio que no le hizo al paciente entonces el hacía la glosa.(...)*”

Así mismo, respecto de lo señalado por la entidad en sus alegatos de conclusión , en la que argumenta que los testimonios no son suficientes para acreditar la existencia del elemento de la subordinación, igualmente el Despacho encuentra que dentro de los documentos aportados al expediente, se evidencia la subordinación, por ejemplo obra en el expediente un informe ejecutivo de gestión realizado por el demandante en el momento de su retiro y recibido por la entidad sin observaciones visibles<sup>28</sup>, en el que se indica que el demandante estuvo a cargo del proceso de auditoria desde diciembre de 2010, alcanzando una serie de logros y metas, se indica que tenía a cargo dos personas que ejercían funciones como facturadoras, utilizaba elementos otorgados por

---

<sup>28</sup> Folios 16 a 26 del documento #4 del expediente.

la entidad, utilizaba los manuales, instructivos y procedimientos establecidos por la entidad.

Igualmente obra un oficio del 3 de agosto de 2017<sup>29</sup> en el cual el Coordinador del Grupo de Seguridad del Hospital Militar Central, notifica al demandante de la realización de un examen de poligrafía, de otra parte, obra en el documento #4 del expediente, oficios suscritos por el demandante y la jefe de la Unidad de Cuentas Hospitalarias y Facturación, en los que solicitan la remisión de documentación contractual, así como, actas de reunión referentes al proceso de auditoría financiera.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 2010 al 2017, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación, es más en el último contrato se establecieron más de 80 actividades específicas, que denotan subordinación, tales como, el cumplimiento de políticas y directrices establecidas por la institución, responder por los elementos asignados por la entidad, implementar el sistemas de información del Hospital, realizar de manera mensual cruces de estados de facturación, aplicación glosa conforme lo reportado por la Dirección General de Sanidad Militar, participar activamente de capacitaciones, etc.

Respecto del criterio de igualdad en la prestación de servicios, se observa que en la Resolución núm. 736 de 16 de octubre de 2009 *“por la cual se adopta el Manual Específico de funciones y requisitos para los empleos públicos civiles y no uniformados del Hospital Militar Central”* se encuentra el cargo denominado Profesional Defensa Código 3-1 que en sus diferentes grados tiene como funciones generales, la preparación de conceptos en el área financiera, presentación de informes, asesorar para la elaboración de aspectos metodológicos para el desarrollo de actividades financieras.

Por su parte en la Resolución núm. 664 de 12 de agosto de 2015, por medio del cual se establece el manual de funciones y competencias de los empleos públicos de los funcionarios civiles no uniformados, se encuentra el empleo denominado Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2, cuyo propósito principal es el de ejecutar, hacer seguimiento y control a los procesos relacionados con admisiones, facturación y cartera con el fin de disminuir la glosa y la subfacturación, el cual tiene, entre otras, funciones esenciales las de efectuar seguimiento y control al proceso de recaudo, participar de las reuniones de análisis y conciliación de glosa, proyectar informes requeridos por la unidad de cuentas hospitalarias y facturación.

Entonces, si bien el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa y e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en

---

<sup>29</sup> Folio 28 del documento #4 del expediente.

una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue de manera personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los contratos y la certificación de pagos aportados por la entidad demandada se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual al demandante como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculado el demandante, en diferentes momentos como auditor administrativo y financiero, acorde con los lineamientos y estándares de la entidad, y conforme a las actividades determinadas en tales contratos de prestación de servicios, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratado, son necesarias para el cumplimiento misional de la entidad, así mismo, pese a que en algunos momentos se le dio una denominación diferente al objeto contractual las obligaciones pactadas se dirigían a la ejecución de servicios en el área de cuentas hospitalarias y facturación.

En ese sentido, no existe justificación para que la demandada, hiciera uso indebido de la figura contractual de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993, cuando las actividades requeridas y por las que finalmente se vinculó al demandante, son propias del giro ordinario de la entidad.

Con base en lo expuesto se colige, que el empleo para el cual fue contratado el señor **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal** mediante contratos de prestación de servicios existía realmente en la planta de personal del Hospital Militar Central según quedó demostrado, de acuerdo a los objetos de cada orden de prestación de servicios.

De igual manera, se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por parte del demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal** que no se trataba de funciones meramente temporales, puesto que prestó sus servicios entre el 7 de diciembre de 2010 al 9 de enero de 2018, acreditando la existencia de los criterios de **continuidad y permanencia**.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir, que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro, que existió una verdadera relación laboral entre el **Hospital Militar Central**, y el demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: "Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

Ello, por cuanto es indudable, que el demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se muestra con el cumplimiento del horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, órdenes o instrucciones del personal adscrito a la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, la imposibilidad de ausentarse del lugar de trabajo, y en consecuencia, si bien es aceptable que se coordine la ejecución del contrato, lo cierto es que sus funciones estaban supeditadas a la subordinación, tal como quedó acreditado con en el plenario, lo que a la luz de las reglas de sana crítica, resultan investidas de credibilidad.

De esta manera, siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012<sup>31</sup> y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad el pago al demandante de la totalidad de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, reconocidos al personal que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de lo pactado en los contratos por concepto de honorarios.

## 5. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad de los Oficios el E-00004-202002043-HMC del 18 de marzo de 2020 y E-00004-202008757-HMC, de fecha 19 de noviembre de 2020, expedidos por el Hospital Militar Central, por medio de los cuales se negaron las solicitudes de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevadas por el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**.

Así mismo, atendiendo a que la presunción de legalidad del acto administrativo acusado fue desvirtuada, el Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) inexistencia de la obligación reclamada; y vi) compensación

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas y los demás emolumentos cuyo reconocimiento se solicita en la demanda, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

---

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *juris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae".

<sup>31</sup> ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

*“(…) en las controversias de contrato realidad **hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de panta de la respectiva entidad.***

(…)

*Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, pese a que se demostró fehacientemente, que el demandante, desempeñó, en igualdad de condiciones, las mismas funciones de los trabajadores de planta de la entidad, la base para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos pretendidos, corresponde a los honorarios pactados, lo cual fue reiterado en la reciente Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021.

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de realizar el respectivo aporte.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, al demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias y demás emolumentos solicitados en la demanda teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los profesionales del sector defensa y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

### **5.1. De la prescripción y solución de continuidad**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha concluido que no se aplica la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto tales derechos se hacen exigibles con la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.<sup>32</sup>

No obstante, el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.<sup>33 34</sup>

<sup>32</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 13 de junio de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01043-00, demandante: ALFONSO BOHÓRQUEZ GALLEGO, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, Tema: CONTRA PROVIDENCIA

En el presente asunto, no hay lugar al estudio del fenómeno de la prescripción, atendiendo a que, el demandante prestó sus servicios en la entidad entre el 7 de diciembre de 2010 al 9 de enero de 2018, presentó la primera reclamación administrativa el 3 de marzo de 2020 y la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2020, ahora bien, como se indicó anteriormente, si bien existieron suspensiones fueron inferiores a los 30 días hábiles.

Al respecto, en reciente pronunciamiento y como complemento de las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), determinó las siguientes reglas:

*“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

**168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.**

*169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, atendiendo a que no operó la prescripción en el caso concreto, el restablecimiento del derecho operará por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2010 al 9 de enero de 2018.

## **5.2 De los aportes a Salud y Pensión**

De igual forma, deberá pagar a la entidad que corresponda la cuota parte correspondiente únicamente a los aportes en pensión, en tanto se probó que el demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En ese sentido, respecto de la solicitud devolución de las cotizaciones pagadas en exceso, se observa que en la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se fijó la siguiente regla: “(...) La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal (...)”.

Así las cosas, atendiendo a las reglas y subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada *supra* no hay lugar a ordenar la devolución, ni cotización por concepto de salud, atendiendo a la naturaleza de estos aportes.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

### **5.3. Del reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de cesantías**

Tampoco es posible acceder al pago a título de indemnización por la mora en el reconocimiento de las cesantías y demás prestaciones dado el carácter constitutivo de la presente sentencia que establece la existencia de una verdadera relación laboral, lo que implica que solo hasta su ejecutoria, se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales de la demandante y en ese orden de ideas, es a partir de la firmeza de la decisión, que nace la obligación para la entidad demandada de pagar las cesantías a su favor, luego entonces, es equivocado pretender que se reconozca mora en el pago de una prestación, cuando esta ni siquiera existía. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 6 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-2009-00146-01 (1773-15), Consejero Ponente: **William Hernández Gómez**.<sup>35</sup>

Así mismo, conforme a las pretensiones incoadas, si bien se demostró que las Órdenes de Prestación de Servicios, ocultaban en realidad una relación laboral, también lo es, que tal situación *per se*, no otorga la calidad de empleado público al demandante, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión asociada al pago de una sanción por cada día de retardo desde la desvinculación al servicio de la entidad.

### **5.4. De la devolución de los valores pagados por concepto de retención en la fuente, rete ICA y pólizas contractuales**

No se ordenará la devolución de los valores pagados por concepto de administradora de riesgos laborales en la medida en la que los mentados pagos cumplieron con la finalidad de cubrir una eventual contingencia relacionada con la prestación del servicio por virtud del pacto contractual de prestación de servicios.

En lo que respecta a las devoluciones por concepto de retención en la fuente, no hay lugar al reconocimiento de dichos conceptos, dado que como lo ha determinado el Consejo de Estado, se trata de un *"cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión."*<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Esta Corporación en sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Número Interno: 1457-2008, señaló que «[...]la sanción moratoria no puede darse, como lo pretende el demandante, cuando se reconoce judicialmente un derecho discutible pues, no se puede considerar que existe mora sino a partir del momento en que la Administración tenga claridad de la obligación que se reconoce judicialmente»

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 27 de abril de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00090-01 (3480-14). Actor: Oscar Moreno Caicedo. Demandado: DAS.

De igual forma, no es procedente ordenar la devolución de lo pagado por concepto de pólizas por cuanto las mismas tuvieron como finalidad el cubrimiento de los riesgos que en su momento se pudieron presentar en la ejecución de los contratos y la garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

### **5.6 Indemnización por el no pago de prestaciones sociales y despido sin justa causa**

Al respecto como se indicó anteriormente, los efectos de la sentencia que declare la existencia de un contrato realidad consisten en el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que el contratista dejó de percibir, teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

El Consejo de Estado, ha indicado al respecto, señaló que *“(...)En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, como solicitó el actor en su escrito de demanda, dirá la Sala que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que la relación -que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es de índole laboral-, con la entidad demandada terminó antes del vencimiento de la orden de prestación de servicios 054 de 2008, la cual finalizó el 18 de julio de 2008, por voluntad del actor, situación que difiere de los motivos que dan lugar a un despido injusto como causal de terminación de un contrato laboral. (...)”<sup>37</sup>.*

Ahora bien, el parágrafo 1º del artículo de 29 de la Ley 789 de 2002, establece la obligatoriedad del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses, en los casos en que se encuentre demostrado que el empleador no pagó el salario y prestaciones debidas al trabajador, al momento de la finalización del contrato de trabajo.

De igual forma, no hay lugar al reconocimiento de esta indemnización, comoquiera que el demandante no estuvo vinculado bajo un contrato de trabajo y la declaratoria del contrato realidad, como se advirtió únicamente da lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir y así mismo, la parte demandante en su interrogatorio señaló que su vínculo estuvo vigente hasta el momento en que decidió renunciar por haber surgido otra oportunidad laboral, al respecto del demandante señaló: *“(...) Si esa era la forma que manejaba el Hospital Militar entonces pues se aceptó la forma de contratación que se ofreció en su momento sin embargo durante el tiempo esos contratos se me informó que esa forma iba a cambiar porque estaban en un proceso de creación de la nómina de planta y pues precisamente en vista que eso no se cumplió tomé la decisión de renunciar. (...)”*

### **5.7 Trabajo suplementario (horas extras, dominicales y festivos)**

Frente al reconocimiento y pago de los valores asociados a la realización de trabajo suplementario, debe indicarse que la determinación de la jornada laboral en el sector público se encuentra que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por medio del cual se definió la jornada de 44 horas semanales.

Sobre este punto en particular, el Despacho advierte que si bien el demandante prestó sus servicios al Hospital Militar Central, al plenario no se allegó medio de prueba

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 26 de julio de 2018, C.P César Palomino Cortés radicado: 68001-23-31-000-2010-00799-01.

documental suficiente que permita verificar de forma individual los turnos que le fueron asignados en ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios, no existe certeza del turno en el que prestó sus servicios, pues si bien los testigos convocados, refirieron que el demandante laboraba en algunas ocasiones los días domingos destacando que ello tenía lugar en los cierres de mes, por lo que no se puede establecer con claridad si toda la relación contractual se ejecutó en la mencionada franja horaria.

Por lo tanto, las declaraciones no resultan concluyentes para demostrar los recargos por la jornada de trabajo mencionada, además no obra en el expediente documentos emanados de la entidad demandada que den cuenta de la programación de los turnos de trabajo y que, en toda la ejecución de los contratos, la accionante laboró en el referido horario, como se viene diciendo.

En lo que toca al trabajo suplementario, no fue establecido en este proceso que el accionante trabajara más allá de las cuarenta y cuatro horas (44) legales semanales (Art. 33 del Dto. 1042 de 1978), además se insiste que los contratos de prestación de servicios se pactaron a fechas determinadas, por lo que no hay lugar a establecer valores adicionales por ese concepto, como se ha indicado.

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, festivos y dominicales pretendidos, por cuanto la parte actora, en virtud del principio *onus probandi*, teniendo la carga de hacerlo, no aportó medio de prueba suficiente para realizar el estudio correspondiente y determinar si al demandante le asiste derecho a lo pretendido por concepto de trabajo suplementario.

## 5.8 Dotación

En lo que toca a la dotación, la misma se encuentra regulada en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989 y se concede al servidor que reciba una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos y por lo menos lleve una antigüedad de tres meses.

En este caso probado se encuentra que el demandante para los años 2010 a 2017 devengó lo siguiente por concepto de honorarios:

<b>Año</b>	<b>Honorarios</b>	<b>Equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</b>
2010	\$2.000.000	\$1.030.000
2011	\$2.500.000	\$1.071.200
2012	\$3.144.851	\$1.113.400
2013	\$3.188.895	\$1.179.000
2014	\$3.188.895	\$1.232.000
2015	\$3.284.958	\$1.288.700
2016	\$3.383.497	\$1.378.910
2017	\$3.485.006	\$1.475.434

Por lo anterior el demandante no tiene derecho a la dotación de calzado y vestido de labor, y, en consecuencia, tampoco hay lugar a reconocer indemnización de perjuicios por su falta de entrega.

## 5.9 De los perjuicios solicitados en la demanda

En torno a la pretensión de reconocimiento de la suma del 30% de las resultas del proceso por concepto de perjuicios. En la controversia objeto de conocimiento la parte accionante no acreditó la carga probatoria que permitiera demostrar la existencia del presunto perjuicio, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida en los términos señalados en la pretensión séptima de la demanda y sólo se accederá a las pretensiones económicas ya indicadas en precedencia.

Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación).

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, se precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

## 6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### FALLA

**Primero:** **Negar** la tacha de sospecha propuesta por el apoderado de la entidad demandada respecto de la testigo **Johanna Melissa Garzón Figueroa**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **Declarar** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

**Tercero:** **Declarar** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios E-00004-202002043-HMC del 18 de marzo de 2020 y E-00004-202008757-HMC, de fecha 19 de noviembre de 2020, expedidos por el Hospital Militar Central, por medio de los cuales se negaron las solicitudes de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevadas por el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** al **Hospital Militar Central**, a

reconocer y pagar a favor del demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.633 expedida en Neiva (Huila), todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir y demás emolumentos solicitados en la demanda como Auditor Financiero (Profesional del sector defensa) por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2010 al 9 de enero de 2018. teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de pensión, y en tanto se probó que el demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Quinto:** El tiempo laborado por el demandante **Jaime Mauricio Cardoza Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.633 expedida en Neiva (Huila), bajo los contratos de prestación de servicios, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

**Sexto:** Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**Séptimo:** Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

**Octavo:** El **Hospital Militar Central**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Noveno:** Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

**Décimo:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f5181123a0fc4d2235ab825026944e70bb0f750d6a82bb7f7146e6f8be1e4c**

Documento generado en 18/05/2023 05:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**